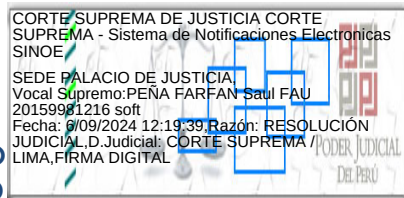




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 10/12/2024 12:12:30, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 11/12/2024 17:35:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 12/12/2024 11:07:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 12/12/2024 08:39:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 3/01/2025 09:22:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRANSCENDENCIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR

1. En los delitos contra la libertad sexual en agravio de menores de catorce años se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual.
2. Si en el caso *sub iudice* la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ella adquiere consistencia probatoria y justifica la condena del procesado.

na, veinte de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica de **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE** **RECURSOS**¹ contra la sentencia del cuatro de julio de dos mil veintitrés²

emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor³ en agravio de la menor de clave A. M. C. P. Asimismo, le impuso diez años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 1500,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está

¹ Véase foja 393.

² Véase foja 370.

³ Conforme con el Inciso 2 del primer párrafo del artículo 176-A del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo.

sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Respecto al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC⁴, destacó lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. El artículo 176-A del Código Penal sanciona a aquel que sin propósito de acceder carnalmente o realizar un acto análogo comete un acto contrario al pudor de una persona menor de catorce años.

Quinto. El dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley al respecto considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Al respecto, esta suprema Corte en la sentencia de la Casación 196-2020/Arequipa⁵ ha señalado lo siguiente: “La indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo

⁴ Del 27 de marzo de 2006.

⁵ Del 9 de septiembre de 2021.

sexual y psicológico, al proteger el soberano desenvolvimiento de la personalidad y, de esta manera, evitar se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro”.

Sexto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶ precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. Según la acusación fiscal⁷, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a 11:15 horas, la efectivo policial Sandy Asencios Sullón realizaba sociodramas educativos en la institución educativa Técnica José Carlos Mariátegui, ubicada en la avenida Primavera 245 del distrito de Villa María del Triunfo. En ese contexto la menor agraviada de clave A. M. C. P., de trece años de edad, manifestó que cuando tenía seis años de edad y vivía en el distrito de Matucana, provincia de Huarochiri, la pareja de su madre, el procesado **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE ALBITRES** la agredió sexualmente en tres oportunidades.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Octavo. La defensa técnica del procesado **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE ALBITRES**, en su recurso de nulidad formalizado⁸, solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, su absolución por duda razonable. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

⁶ Del 30 de septiembre de 2005.

⁷ Véase foja 194.

⁸ Véase foja 393.

- 8.1.** No se valoraron las declaraciones del procesado, quien de manera uniforme y coherente señaló que la menor agraviada lo denunció por rencor ya que desde muy niña vio discusiones entre el procesado y su madre, que en cierta oportunidad llevaron a su madre a intentar suicidarse. Asimismo, porque la menor y su madre tomaron conocimiento de que en el mes de diciembre el procesado contraería matrimonio.
- 8.2.** No se tomó en cuenta que la pericia psicológica del procesado y la ratificación de la misma no han señalado que tenga alguna psicopatía sexual o tenga personalidad agresiva o agresiva sexual.
- 8.3.** No se consideró que la pericia psicológica de la menor agraviada concluye que no evidencia indicadores de afectación en relación con los hechos materia de investigación.
- 8.4.** La declaración de la menor agraviada no es verosímil pues a los siete años de edad ella no pudo entender los términos “cárcel” o “influencias” que supuestamente el procesado le mencionó para asustarla. Asimismo, la menor agraviada denunció seis años después.
- 8.5.** En el relato de la menor agraviada no hay persistencia en la incriminación pues dio cuatro versiones distintas. La primera vez fue cuando le dijo a su madre que el procesado la había penetrado vía vaginal y que en otras oportunidades le había tocado sus partes íntimas. La segunda vez fue en su declaración en cámara Gessel, cuando sostuvo que el procesado le tocó sus partes íntimas hasta en tres oportunidades. La tercera vez fue cuando en el juicio oral la efectivo policial Sandy Anni Asención Sullón manifestó que la menor agraviada le puso de conocimiento que sostuvo relaciones sexuales con el procesado obligada; y la cuarta vez, en el juicio oral, cuando la agraviada declaró e indicó que el procesado le había hecho tocamientos indebidos e intentó agredirla sexualmente.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Noveno. Esta suprema Sala penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad. Al respecto, cabe señalar que la Sala penal superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE ALBITRES** sobre la base de la sindicación realizada por la menor de clave A. M. C. P. Ella en su declaración en cámara Gesell⁹, dada a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que a los siete años se fue a vivir a Matucana con su mamá, su hermanito y el procesado quien trabajaba como personal de Serenazgo. Una noche ella veía televisión en la cama cuando llegó el procesado y le dijo: “Quiero ver lo hermosa que eres”. Ella intentó pararse para ir a la cocina pero el procesado la empujó hacia la cama y la empezó a tocar. Ella le reclamó y le indicó que la única persona que la podía tocar era su mamá porque ella era mujer y el procesado le respondió: “No le digas nada a tu mamá porque si no a tu mamá la voy a meter a la cárcel y yo me voy a quedar contigo y con tu hermano [...]; yo tengo influencias, puedo mover toda mi gente para que la metan a la cárcel a tu mamá”. Por temor, ella se quedó callada y el procesado le sacó la ropa mientras ella lloraba y le tocó su vagina y su pecho. Su madre llegó a la vivienda y tocó la puerta por lo que el procesado le dijo que se cambiara y ella se fue a su habitación. Asimismo, precisó que esta situación ocurrió en tres oportunidades cuando su madre no estaba en casa. Recién contó lo ocurrió cuando ya tenía trece años de edad porque los policías que trabajan cerca de su colegio escenificaron ciertas situaciones, entre ellas una donde una persona le decía a su papá que no la toque, por lo que ella se puso a llorar y le contó a sus compañeros lo que había pasado.

⁹ Del 12 de marzo de 2018, véase foja 28.

Décimo. En atención a lo declarado por la menor agraviada y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta suprema Sala penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria, para lo cual resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. De la aplicación de dicha metodología y reglas de contrastación, este supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

10.1. Ausencia de incredulidad subjetiva. Durante el proceso penal la menor de clave A. M. C. P. indicó que conoció al procesado **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE ALBITRES** porque era pareja de su madre y que en ese contexto empezó a vivir con él desde que tenía cuatro años de edad. Cabe acotar que la menor agraviada no manifestó otros eventos o hechos negativos que hayan ocurrido con el procesado durante su convivencia con este. Por su parte, el procesado, en su declaración instructiva¹⁰ y en el juicio oral¹¹, sostuvo que trató a la menor agraviada como si fuera su hija. Así, no se advierten objetivamente sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que reste valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. En consecuencia, este presupuesto de certeza se cumple plenamente.

10.2. Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

A. La copia del documento de identidad de la menor agraviada¹². La cual registra que nació el dieciocho de febrero de dos mil

¹⁰ Del 8 de septiembre de 2021, véase foja 142.

¹¹ Del 27 de abril de 2023, véase foja 267.

¹² Véase foja 20.

cuatro; por consiguiente, a la fecha de los hechos tenía aproximadamente siete años de edad.

B. La declaración en el juicio oral del Leonela Pérez Castro¹³, madre de la menor agraviada, quien sostuvo que en los primeros días de marzo de dos mil diecisiete la menor agraviada (de trece años de edad) le contó que cuando ella tenía siete años y vivían en Matucana, el procesado le tocó las piernas y sus partes íntimas y que le decía que eran hermanos. Asimismo, que si se calló fue porque el procesado la amenazaba. Además, la testigo refirió que no denunció porque ella se encontraba embarazada y tenía riesgo, y porque creía que la denuncia debía hacerse en Matucana. Sin embargo, le dijo a la menor que irían a denunciar. Días después una policía la llamó y le pidió que se acerque al colegio, y le comunicó que la menor había sido víctima de tocamientos y agresión sexual.

Con esta declaración se corrobora la versión inculpativa de la menor agraviada.

C. Las declaraciones a nivel de instrucción¹⁴ y en el juicio¹⁵ oral de Sandy Anni Asencios Sullón, efectivo policial. Esta testigo manifestó que en el año dos mil diecisiete trabajaba en la División contra la Violencia Familiar de la Dirección de Seguridad Ciudadana. Fue a la institución educativa de la menor agraviada y realizó un sociodrama contra la violencia familiar y el abuso sexual de menores y personas en general. De pronto la menor agraviada empezó a llorar, entonces ella se acercó y le preguntó a la menor qué le ocurría y ella le dijo que en Matucana, cuando tenía seis

¹³ Del 4 de mayo de 2023, véase foja 282.

¹⁴ Del 8 de septiembre de 2021, véase foja 149.

¹⁵ Del 11 de mayo de 2023, véase foja 303.

años, aproximadamente, y en tres oportunidades la pareja de su mamá había abusado sexualmente de ella.

Si bien esta declaración detalla sobre un abuso sexual, lo esencial de la misma es que con ella se inició la investigación pues la citada testigo denunció los hechos.

D. El Protocolo de Pericia Psicológica 000625-2018-PSC de la menor agraviada¹⁶, que da cuenta de que la menor no evidencia indicadores de afectación emocional con relación a los hechos materia de investigación. Sin embargo, muestra un relato claro y coherente.

Cabe señalar que dicho instrumental fue ratificado en el juicio oral por la psicóloga Bertha Magaly Flores Poma¹⁷, el veinticuatro de abril de 2020 (véase foja 336).

E. El Protocolo de Pericia Psicológica 011573-2023-PSC-DCLS-A del procesado¹⁸. Dicho documento concluye que: **i.** No evidencia indicadores de trastorno psicopatológico que lo incapaciten para percibir y valorar la realidad de manera adecuada. **ii.** Presenta rasgos de personalidad inmadura-compulsiva. **iii.** Se identifica con su rol y género de asignación, busca brindar una imagen aceptable en esta área.

El contenido y firma de esta instrumental fueron ratificados en el juicio oral por la psicóloga Carmen Rosa Mora Gil¹⁹. Es más, dicha especialista precisó que el procesado, durante su evaluación, trató de desligar su responsabilidad y alegó que había pasado mucho tiempo y que le extrañaba que después de siete años la menor haya denunciado. Asimismo, destacó que el procesado es

¹⁶ Véase foja 35.

¹⁷ Del 24 de abril de 2020, véase foja 336.

¹⁸ Véase foja 315.

¹⁹ Del 24 de abril de 2020, véase foja 344.

una persona inmadura impulsiva y que actúa de acuerdo con las circunstancias y sin pensar en las consecuencias; esto es, puede llevar una conducta impulsiva y poco razonada.

En atención, pues, a los medios de corroboración periféricos expuestos cabe asumir que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado plenamente.

10.3. Persistencia en la incriminación. Se aprecia que la menor agraviada, durante toda su declaración en cámara Gesell, ha persistido en el núcleo de su incriminación. En consecuencia, este presupuesto también se ha corroborado irrefutable.

Decimoprimer. Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta suprema Sala penal estima que la sindicación efectuada por la menor de clave A. M. C. P. es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE ALBITRES**.

Decimosegundo. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado, corresponde indicar lo siguiente:

12.1. En torno a que no se valoraron las declaraciones del procesado, quien de manera uniforme y coherente señaló que la menor agraviada lo denunció por rencor, ya que desde muy niña vio discusiones entre el procesado y su madre; y que en cierta oportunidad llevó a la madre de la menor a intentar suicidarse. Asimismo, porque la menor y su madre tomaron conocimiento de que en el mes de diciembre el procesado contraería matrimonio. Esta suprema Sala penal debe reiterar que el argumento de que la menor agraviada denunció al procesado por rencor pierde sustento con su pericia psicológica y la declaración en el juicio

oral de la psicóloga Bertha Magaly Flores Poma quien sostuvo que el relato de la menor agraviada fue claro, coherente y detallado. Ahora bien, en cuanto a que la denuncia obedece al matrimonio que el procesado iba a contraer meses después; tal alegato es meramente subjetivo, pues para la fecha de la denuncia la menor y su madre ya no vivían con el procesado; además que la menor agraviada no mencionó dicha circunstancia durante su declaración. Por ende, tal agravio debe desestimarse.

- 12.2.** En lo que atañe a que no se tomó en cuenta que en la pericia psicológica del procesado y la ratificación de la misma no se ha señalado que tenga alguna psicopatía sexual o personalidad agresiva o agresiva sexual; ello en nada modifica ni anula la valoración del caudal probatorio que la sala Penal superior y esta suprema Sala penal efectuaron. Así, este agravio tampoco es estimable.
- 12.3.** En cuanto al agravio consistente a que no se consideró que la pericia psicológica de la menor agraviada concluye que no evidencian indicadores de afectación en relación con los hechos materia de investigación, cabe acotar que este supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la expuesta en la Sentencia de Casación 1485-2018/Madre de Dios²⁰ y en el Recurso de Nulidad 359-2020/Lima Norte²¹, ha establecido que la carencia de una afectación psicológica en delitos sexuales no es una causal de atipicidad ni tampoco una causal de justificación. Así, la ausencia de dicha afectación no invalida la incriminación efectuada por la menor agraviada, tanto más si esta ha sido coherente, persistente y se encuentra debidamente corroborada con otros medios de prueba. En consecuencia, el agravio mencionado no es amparable.

²⁰ Del 23 de septiembre de 2020, véanse los fundamentos 1.4 y 1.5.

²¹ Del 23 de marzo de 2021, véase el fundamento octavo.

12.4. En lo que respecta a que la declaración de la menor agraviada no es verosímil, pues a los siete años de edad ella no pudo entender lo términos “cárcel” o “influencias” que supuestamente el procesado le mencionó para asustarla. Asimismo, la menor agraviada denunció seis años después. Al respecto, este supremo Tribunal debe precisar lo señalado por la psicóloga Bertha Magaly Flores Poma en el juicio oral respecto a las razones de la denuncia tardía de un menor:

Una de ellas son las amenazas que hubo, que hay dentro de la dinámica de violencia, cuando la menor menciona en el relato, cuenta que la persona involucrada en la presente denuncia la amenazaba que si contaba a su mamá se iba a ir a la cárcel [...]; acá tiene que ver mucho como se ve el develamiento, que fue mediante una charla [...], entonces, la forma como revelar y hacer conocer a los demás que le ha ocurrido [...]. Los menores tienden en algún momento [...] a normalizar esa conducta, ya que no entienden el significado de lo que está sucediendo, creciendo en un ambiente confuso, entonces [...] después de varios años, la policía fue a su colegio a hacer una presentación de los tipos de violencia y es ahí donde ella se ve reflejada en los hechos que le ocurrieron cuando era pequeña.

Entonces, pues, al haberse establecido que el relato de la menor es coherente y claro, cabe también sostener que la denuncia de la menor agraviada fue realizada años después porque estaba amenazada y por temor calló. Sin embargo, el evento realizado por la Policía Nacional del Perú en su centro educativo permitió dar a conocer los hechos. En consecuencia, este agravio tampoco es estimable.

12.5. Respecto a que en el relato de la menor agraviada no hay persistencia en la incriminación, pues dio cuatro versiones distintas. La primera vez fue cuando le dijo a su madre que el procesado la había penetrado vía vaginal y que en otras oportunidades le había tocado sus partes íntimas. La segunda vez fue en su declaración en cámara Gessel cuando sostuvo que el procesado le tocó sus partes íntimas hasta en tres oportunidades.

La tercera vez fue cuando en el juicio oral la efectivo policial Sandy Anni Asencios Sullón manifestó que la menor agraviada le puso de conocimiento que, obligada, sostuvo relaciones sexuales con el procesado. La cuarta vez fue en el juicio oral cuando la agraviada declaró e indicó que el procesado le había hecho tocamientos indebidos e intentó agredirla sexualmente. En torno a ello, esta suprema Sala penal debe precisar lo siguiente:

- a. La declaración preliminar de la madre de la menor agraviada fue brindada sin presencia del representante del Ministerio Público; por tanto, no es posible valorarla.
- b. Si bien en el juicio oral la efectivo policial Sandy Anni Asencios Sullón manifestó que la menor agraviada le comentó que había sido víctima de una agresión sexual; como ya se señaló esta comunicación dio pase a la denuncia verbal para la investigación pertinente y no se erige en prueba que acredite la persistencia en la incriminación, pues luego la menor agraviada, con las garantías de ley, brindó su declaración en cámara Gesell e indicó que el procesado le tocaba sus piernas, pecho y vagina.
- c. La menor agraviada no declaró en el juicio oral.

Entonces, pues, no se aprecia de manera objetiva que la sindicación incriminatoria realizada por la menor agraviada carezca de persistencia. Por lo tanto, el agravio formulado debe rechazarse.

Decimotercero. En atención a todo lo analizado y valorado, esta suprema Sala penal concluye que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE ALBITRES** realizó tocamientos en las partes íntimas de la menor de clave A. M. C. P. cuando esta tenía siete años de edad. Así, el fallo de condena recurrido debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de julio de dos mil veintitrés expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. La cual condenó a **FERNANDO VALENTÍN BENAVENTE ALBITRES** como autor del delito de actos contra el pudor en menor en agravio de la menor de clave A. M. C. P. Asimismo, le impuso diez años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 1500,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
- II. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se comunique.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/pcc